

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

- I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*
- ★ **Reglamento (CE) nº 1776/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 527/2003 por el que se autoriza la oferta y la entrega para el consumo humano directo de determinados vinos importados de Argentina que pueden haber sido sometidos a prácticas enológicas no previstas en el Reglamento (CE) nº 1493/1999** 1
 - Reglamento (CE) nº 1777/2003 de la Comisión, de 10 de octubre de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 2
 - Reglamento (CE) nº 1778/2003 de la Comisión, de 10 de octubre de 2003, por el que se suspenden las compras de mantequilla en algunos Estados miembros 4
 - Reglamento (CE) nº 1779/2003 de la Comisión, de 10 de octubre de 2003, relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas 5
 - ★ **Reglamento (CE) nº 1780/2003 de la Comisión, de 10 de octubre de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 2366/98 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva para las campañas de comercialización 1998/99 a 2003/04** 6
 - Reglamento (CE) nº 1781/2003 de la Comisión, de 10 de octubre de 2003, por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar 7
 - ★ **Directiva 2003/92/CE del Consejo, de 7 de octubre de 2003, por la que se modifica la Directiva 77/388/CEE en lo referente a las normas relativas al lugar de entrega del gas y la electricidad** 8
-
- II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*
- Consejo**
- 2003/711/CE:
- ★ **Decisión del Consejo, de 2 de octubre de 2003, por la que se nombra a un miembro suplente del Comité de las Regiones** 10

2003/712/CE:	
★ Decisión del Consejo, de 2 de octubre de 2003, por la que se nombra a un miembro suplente del Comité de las Regiones	11
2003/713/CE:	
★ Decisión del Consejo, de 2 de octubre de 2003, por la que se nombra a un miembro suplente del Comité de las Regiones	12
2003/714/CE:	
★ Decisión del Consejo, de 2 de octubre de 2003, por la que se nombra a un miembro titular del Comité de las Regiones	13
2003/715/CE:	
★ Decisión del Consejo, de 2 de octubre de 2003, por la que se nombra a un miembro suplente del Comité de las Regiones	14
2003/716/CE:	
★ Decisión del Consejo, de 2 de octubre de 2003, por la que se nombra a un miembro titular del Comité de las Regiones	15
2003/717/CE:	
★ Decisión del Consejo, de 2 de octubre de 2003, por la que se nombra a un miembro suplente del Comité de las Regiones	16
2003/718/CE:	
★ Decisión del Consejo, de 2 de octubre de 2003, por la que se nombra a doce miembros titulares griegos y a doce miembros suplentes griegos del Comité de las Regiones	17
2003/719/CE:	
★ Decisión del Consejo, de 2 de octubre de 2003, por la que se nombra a tres miembros titulares neerlandeses y a tres miembros suplentes neerlandeses del Comité de las Regiones	19
2003/720/CE:	
★ Decisión del Consejo, de 2 de octubre de 2003, por la que se nombra a un miembro titular del Comité de las Regiones	20
Comisión	
2003/721/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 29 de septiembre de 2003, por la que se modifica la Directiva 92/118/CEE del Consejo con respecto a las disposiciones relativas al colágeno destinado al consumo humano y se deroga la Decisión 2003/42/CE ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 3393]	21
2003/722/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 6 de octubre de 2003, relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo, en lo que concierne a los componentes de impermeabilización de aplicación líquida para tablero de puente ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 3483]	32
2003/723/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 30 de septiembre de 2003, relativa a la validez de determinada información arancelaria vinculante [notificada con el número C(2003) 3517]	34

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

2003/724/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 10 de octubre de 2003, por la que se introduce una excepción temporal a la Directiva 82/894/CEE en relación con la frecuencia de notificación de la existencia de focos primarios de encefalopatía espongiforme bovina ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 3561]** 36
-

Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea

- ★ **Decisión 2003/725/JAI del Consejo, de 2 de octubre de 2003, por la que se modifican los apartados 1 y 7 del artículo 40 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes** 37

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1776/2003 DEL CONSEJO**de 29 de septiembre de 2003****que modifica el Reglamento (CE) nº 527/2003 por el que se autoriza la oferta y la entrega para el consumo humano directo de determinados vinos importados de Argentina que pueden haber sido sometidos a prácticas enológicas no previstas en el Reglamento (CE) nº 1493/1999**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, y en particular el apartado 2 de su artículo 45,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Se están celebrando negociaciones entre la Comunidad, representada por la Comisión, y la República Argentina para la conclusión de un acuerdo sobre el comercio del vino. Estas negociaciones se centran principalmente en las prácticas enológicas respectivas de ambas partes y en la protección de las indicaciones geográficas.
- (2) Para facilitar la continuación de las negociaciones, parece conveniente que la excepción que permite la adición de ácido málico a los vinos producidos en el territorio de Argentina e importados en la Comunidad se prorrogue

hasta la entrada en vigor del acuerdo resultante de dichas negociaciones y, a más tardar, hasta el 30 de septiembre de 2004.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El segundo párrafo del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 527/2003 ⁽²⁾ se sustituye por el texto siguiente:

«No obstante, esta autorización sólo será válida hasta que entre en vigor el acuerdo resultante de las negociaciones con Argentina para la celebración de un acuerdo sobre el comercio del vino relativo, en particular, a las prácticas enológicas así como protección de indicaciones geográficas y, a más tardar, hasta el 30 de septiembre de 2004.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. ALEMANNO

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 78 de 25.3.2003, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1777/2003 DE LA COMISIÓN
de 10 de octubre de 2003**

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de octubre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de octubre de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	93,1
	060	102,5
	064	110,4
	068	67,7
	204	140,1
	999	102,8
0707 00 05	052	101,8
	999	101,8
0709 90 70	052	101,8
	999	101,8
0805 50 10	052	87,9
	388	63,6
	524	77,8
	528	51,9
	999	70,3
0806 10 10	052	100,0
	064	114,9
	508	301,7
	999	172,2
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	38,7
	388	73,6
	400	51,8
	508	108,4
	512	104,5
	720	45,2
	800	185,5
	804	104,8
	999	89,1
0808 20 50	052	103,6
	064	49,4
	388	170,0
	720	85,2
	999	102,1

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1778/2003 DE LA COMISIÓN
de 10 de octubre de 2003
por el que se suspenden las compras de mantequilla en algunos Estados miembros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 de la Comisión⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 359/2003⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2771/1999 establece que la Comisión abrirá o suspenderá las compras mediante licitación en un Estado miembro en cuanto se compruebe que durante dos semanas consecutivas el precio de mercado en dicho Estado miembro se sitúa, según el caso, bien a un nivel inferior bien a un nivel igual o superior al 92 % del precio de intervención.

- (2) El Reglamento (CE) nº 1658/2003 de la Comisión⁽⁵⁾ establece la última lista de Estados miembros en los que la intervención ha sido suspendida. Dicha lista ha de ser adaptada para tener en cuenta los nuevos precios de mercado comunicados por España, en aplicación del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2771/1999. En aras de la claridad, conviene sustituir dicha lista y derogar el Reglamento (CE) nº 1658/2003.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las compras de mantequilla mediante licitación contempladas en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 quedan suspendidas en Bélgica, en Dinamarca, en Alemania, en Grecia, en España, en Francia, en los Países Bajos, en Austria, en Luxemburgo, en Finlandia, en Suecia y en el Reino Unido.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1658/2003.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de octubre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 333 de 24.12.1999, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 53 de 28.2.2003, p. 17.

⁽⁵⁾ DO L 234 de 20.9.2003, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 1779/2003 DE LA COMISIÓN**de 10 de octubre de 2003****relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 936/97 de la Comisión, de 27 de mayo de 1997, relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios de carnes de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada, y de carne de búfalo congelada ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 649/2003 ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 936/97 prevé en sus artículos 4 y 5 las condiciones de las solicitudes y de la expedición de los certificados de importación de las carnes contempladas en la letra f) de su artículo 2.
- (2) El Reglamento (CE) nº 936/97, en la letra f) de su artículo 2, fija en 11 500 t la cantidad de carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, originarias y procedentes de Estados Unidos de América y de Canadá, que pueden importarse en condiciones especiales en el período del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004.

- (3) Conviene recordar que los certificados establecidos en el presente Reglamento únicamente pueden utilizarse durante todo su período de validez si se respetan los regímenes veterinarios existentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Cada solicitud de certificado de importación presentada del 1 al 5 de octubre de 2003, para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, contempladas en la letra f) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 936/97, se satisfará íntegramente.
2. Durante los cinco primeros días del mes de noviembre de 2003 podrán presentarse solicitudes con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 936/97 por un total de 4 330,967 t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de octubre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 137 de 28.5.1997, p. 10.

⁽²⁾ DO L 95 de 11.4.2003, p. 13.

REGLAMENTO (CE) Nº 1780/2003 DE LA COMISIÓN**de 10 de octubre de 2003****que modifica el Reglamento (CE) nº 2366/98 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva para las campañas de comercialización 1998/99 a 2003/04**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1638/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, que modifica el Reglamento nº 136/66/CEE por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1513/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1638/98 establece la constitución de un sistema de información geográfica (SIG) con el fin de mejorar el conocimiento y los controles de la producción de aceite de oliva a nivel del productor. El artículo 2 bis del Reglamento (CE) nº 1638/98 establece que, a partir del 1 de noviembre de 2003, los olivos y las superficies correspondientes cuya presencia no esté certificada por un sistema de información geográfica establecido de conformidad con el artículo 2 de dicho Reglamento no podrán dar derecho a una ayuda a la producción de aceite de oliva en el marco de la organización común de mercados en el sector de las materias grasas.
- (2) Los artículos 23 a 26 del Reglamento (CE) nº 2366/98 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2383/2002 ⁽⁴⁾, precisan las modalidades del SIG oleícola y determinan las condiciones en las que su constitución puede considerarse finalizada tanto a nivel regional como nacional.
- (3) Más concretamente, el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 26 del Reglamento (CE) nº 2366/98 prevé un procedimiento según el cual la Comisión comprueba la finalización del SIG oleícola basándose en un informe del Estado miembro de que se trate. Teniendo en cuenta

que la constitución de una SIG es una condición obligatoria para la obtención de ayudas a la producción de aceite de oliva, y con el objeto de simplificar los procedimientos administrativos para permitir una utilización rápida y eficaz del SIG, conviene suprimir la exigencia de dicho procedimiento.

- (4) No obstante, se considera necesario mantener la obligación de que los Estados miembros informen a la Comisión de las medidas adoptadas en relación con la constitución del SIG oleícola y de su finalización.
- (5) Por consiguiente, conviene modificar el apartado 3 del artículo 26 del Reglamento (CE) nº 2366/98.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 3 del artículo 26 del Reglamento (CE) nº 2366/98 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas nacionales adoptadas en aplicación de los artículos 23 a 26 y de la finalización del sistema de información geográfica oleícola del Estado miembro o, en su caso, de la región de que se trate.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 32.

⁽²⁾ DO L 201 de 26.7.2001, p. 4.

⁽³⁾ DO L 293 de 31.10.1998, p. 50.

⁽⁴⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 122.

REGLAMENTO (CE) Nº 1781/2003 DE LA COMISIÓN**de 10 de octubre de 2003****por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativo a la ayuda a la producción de algodón ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio del mercado mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón y el calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica ha quedado establecida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001 ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1486/2002 ⁽⁴⁾, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón. Cuando el precio del mercado mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.
- (2) Según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el

mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas representativas para un producto cif para un puerto de la Comunidad, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos para el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio del mercado mundial de algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1591/2001.

- (3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, quedará fijado en 29,595 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de octubre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

⁽³⁾ DO L 210 de 3.8.2001, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 223 de 20.8.2002, p. 3.

**DIRECTIVA 2003/92/CE DEL CONSEJO
de 7 de octubre de 2003**

por la que se modifica la Directiva 77/388/CEE en lo referente a las normas relativas al lugar de entrega del gas y la electricidad

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 93,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La creciente liberalización del sector del gas y la electricidad, destinada a completar el mercado interior de la electricidad y el gas natural, ha puesto de manifiesto la necesidad de revisar las normas actuales del IVA sobre el lugar de entrega de estos bienes, establecidas en virtud de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme ⁽⁴⁾, con objeto de modernizar y simplificar el funcionamiento del régimen del IVA en el contexto del mercado interior, conforme a la estrategia que la Comisión se propone aplicar.
- (2) La electricidad y el gas se consideran bienes a efectos del IVA y, en consecuencia, su lugar de entrega en el caso de las transacciones transfronterizas debe determinarse de conformidad con el artículo 8 de la Directiva 77/388/CEE. Sin embargo, puesto que es difícil seguir físicamente el recorrido del gas y la electricidad, resulta especialmente complicado determinar el lugar de entrega con arreglo a las normas actuales.
- (3) Para conseguir un verdadero mercado interior del gas y la electricidad sin obstáculos relacionados con el IVA, conviene establecer que el lugar de entrega del gas a través del sistema de distribución de gas natural y el lugar de entrega de la electricidad, antes de que los bienes lleguen a la fase final del consumo, es el lugar en el que el adquirente ha establecido su actividad económica.
- (4) El suministro de gas y electricidad en la etapa final, a partir de los operadores comerciales y distribuidores hasta el consumidor final, debe gravarse en el lugar donde el adquirente usa y consume efectivamente esos bienes, con el fin de garantizar que la tributación se realiza en el país en el que tiene lugar el consumo real. Este lugar es, normalmente, el lugar en el que está situado el contador del adquirente.

- (5) El gas y la electricidad se suministran a través de redes de distribución, a las que proporcionan acceso los gestores de la red. Para evitar la doble imposición o la ausencia de imposición, es necesario armonizar las normas por las que se rige la determinación del lugar de entrega de los servicios de transmisión y transporte. Conviene por tanto añadir a la lista de casos específicos enunciados en la letra e) del apartado 2 del artículo 9 de la Directiva 77/388/CEE el acceso a los sistemas de distribución y su utilización, así como la prestación de otros servicios directamente vinculados a éstos.
- (6) La importación de gas a través del sistema de distribución de gas natural y la importación de electricidad deben quedar exentas del impuesto para evitar la doble imposición.
- (7) Estas modificaciones de las normas por las que se rige la determinación del lugar de entrega del gas a través del sistema de distribución de gas natural y del lugar de entrega de la electricidad deben combinarse con un procedimiento obligatorio de inversión impositiva si el adquirente es una persona registrada a efectos del IVA.
- (8) Conviene modificar en consecuencia la Directiva 77/388/CEE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 77/388/CEE se modificará de la siguiente manera:

- 1) En el apartado 1 del artículo 8 se añaden las letras siguientes:
 - «d) En el caso de las entregas de gas a través del sistema de distribución de gas natural y de las entregas de electricidad, a un sujeto pasivo revendedor: el lugar en el que el sujeto pasivo revendedor tiene la sede de su actividad económica o posee un establecimiento permanente para el cual se entregan los bienes, o, en ausencia de la sede de actividad económica o del establecimiento permanente mencionados, el lugar en el que tiene su domicilio permanente o su lugar de residencia habitual.

A los efectos de la presente disposición, se entenderá por sujeto pasivo revendedor el sujeto pasivo cuya actividad principal respecto de las compras de gas y electricidad consista en la reventa de dichos productos y cuyo consumo de los mismos sea insignificante;

⁽¹⁾ Propuesta presentada el 5 de diciembre de 2002 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ Dictamen emitido el 13 de mayo de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen emitido el 26 de marzo de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO L 145 de 13.6.1977, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/93/CE (DO L 331 de 7.12.2002, p. 27).

- e) en el caso de entregas de gas a través del sistema de distribución de gas natural y de las entregas de electricidad, cuando tal entrega o suministro no esté contemplado en la letra d): el lugar en el que el adquirente tiene el uso y consumo efectivos de los bienes. Cuando el adquirente no consuma efectivamente todos o parte de los bienes, estos bienes no consumidos se considerarán usados y consumidos en el lugar en que el adquirente tenga la sede de su actividad económica o posea un establecimiento permanente para el que se entregan los bienes. En ausencia de la sede de actividad económica o del establecimiento permanente mencionados, se entenderá que ha usado y consumido los bienes en el lugar en el que tiene su domicilio permanente o su lugar de residencia habitual.»
- 2) En la letra e) del apartado 2 del artículo 9 se inserta el guión siguiente después del octavo guión:
- «— la provisión de acceso a los sistemas de distribución de gas natural y electricidad, y de transporte o transmisión a través de dichos sistemas, así como la prestación de otros servicios directamente relacionados con éstos;».
- 3) En el apartado 1 del artículo 14 se añade la letra siguiente:
- «k) la importación de gas a través del sistema de distribución de gas natural y la importación de electricidad.»
- 4) La letra a) del apartado 1 del artículo 21, en la versión establecida en el artículo 28 *octavo*, se sustituirá por el texto siguiente:
- «a) los sujetos pasivos que efectúen una entrega de bienes o una prestación de servicios gravada, salvo en los casos previstos en las letras b), c) y f). Cuando la entrega de bienes o la prestación de servicios gravada sea efectuada por un sujeto pasivo que no esté establecido en el territorio del país, los Estados miembros podrán establecer, en las condiciones que fijen, que el sujeto pasivo sea la persona a quien se han entregado los bienes o se han prestado los servicios;».
- 5) En el apartado 1 del artículo 21, en la versión establecida en el artículo 28 *octavo*, se añadirá la letra siguiente:
- «f) las personas registradas a efectos del impuesto sobre el valor añadido en el territorio del país y a las que se entregan los bienes con arreglo a las condiciones establecidas en las letras d) o e) del apartado 1 del artículo 8, si la entrega la efectúa un sujeto pasivo no establecido en el territorio del país.»
- 6) En la letra c) del apartado 1 del artículo 22, en la versión establecida en el artículo 28 *nono*, el primer guión se sustituirá por el texto siguiente:
- «— todos aquellos sujetos pasivos, a excepción de los previstos en el apartado 4 del artículo 28 *bis*, que efectúen en el interior del país entregas de bienes o prestaciones de servicios que les confieran derecho a deducción y que no sean entregas de bienes o prestaciones de servicios en las que el deudor del impuesto sea exclusivamente el adquirente o el destinatario, de conformidad con lo previsto en las letras a), b), c) o f) del apartado 1 del artículo 21. No obstante, los Estados miembros podrán no proceder a la identificación de determinados sujetos pasivos previstos en el apartado 3 del artículo 4;».
- 7) En la letra b) del apartado 5 del artículo 28 *bis*, se añadirá el guión siguiente:
- «— el suministro de gas a través del sistema de distribución de gas natural o el suministro de electricidad con arreglo a lo establecido en las letras d) o e) del apartado 1 del artículo 8.».

Artículo 2

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, el 1 de enero de 2005. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 7 de octubre de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. TREMONTI

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 2 de octubre de 2003

por la que se nombra a un miembro suplente del Comité de las Regiones

(2003/711/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 263,

Vista la propuesta del Gobierno español,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2002/60/CE del Consejo ⁽¹⁾, de 22 de enero de 2002, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones.
- (2) Ha quedado vacante un puesto de miembro suplente del Comité de las Regiones a raíz de la expiración del mandato de D. José Luis GONZÁLEZ VALLVÉ, tal como se comunicó al Consejo el 19 de septiembre de 2003.

DECIDE:

Artículo único

Se nombra a D. Carlos Javier FERNÁNDEZ CARRIEDO, Comisionado de Acción Exterior — Gobierno de Castilla y León, miembro suplente del Comité de las Regiones en sustitución de D. José Luis GONZÁLEZ VALLVÉ para el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2006.

Hecho en Bruselas, el 2 de octubre de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. PISANU

⁽¹⁾ DO L 24 de 26.1.2002, p. 38.

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 2 de octubre de 2003
por la que se nombra a un miembro suplente del Comité de las Regiones

(2003/712/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 263,

Vista la propuesta del Gobierno alemán,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2002/60/CE del Consejo ⁽¹⁾, de 22 de enero de 2002, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones.
- (2) Ha quedado vacante un puesto de miembro suplente del Comité de las Regiones a raíz de la dimisión de D.^a Carola JAMNIG-STELLMACH, tal como se comunicó al Consejo el 17 de septiembre de 2003.

DECIDE:

Artículo único

Se nombra a D.^a Sandra SPECKERT, Mitglied der Bremischen Bürgerschaft, miembro suplente del Comité de las Regiones en sustitución de D.^a Carola JAMNIG-STELLMACH para el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2006.

Hecho en Bruselas, el 2 de octubre de 2003.

Por el Consejo
El Presidente
G. PISANU

⁽¹⁾ DO L 24 de 26.1.2002, p. 38.

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 2 de octubre de 2003
por la que se nombra a un miembro suplente del Comité de las Regiones

(2003/713/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 263,

Vista la propuesta del Gobierno español,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2002/60/CE del Consejo ⁽¹⁾, de 22 de enero de 2002, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones.
- (2) Ha quedado vacante un puesto de miembro suplente del Comité de las Regiones a raíz de la expiración del mandato de D. Antoni GARCÍAS I COLL, tal como se comunicó al Consejo el 19 de septiembre de 2003.

DECIDE:

Artículo único

Se nombra a D. Joan HUGUET I ROTGER, Diputado del Parlamento de las Islas Baleares, miembro suplente del Comité de las Regiones en sustitución de D. Antoni GARCÍAS I COLL para el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2006.

Hecho en Bruselas, el 2 de octubre de 2003.

Por el Consejo
El Presidente
G. PISANU

⁽¹⁾ DO L 24 de 26.1.2002, p. 38.

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 2 de octubre de 2003
por la que se nombra a un miembro titular del Comité de las Regiones

(2003/714/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 263,

Vista la propuesta del Gobierno español,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2002/60/CE del Consejo ⁽¹⁾, de 22 de enero de 2002, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones.
- (2) Ha quedado vacante un puesto de miembro titular del Comité de las Regiones a raíz de la expiración del mandato de D. Francesc ANTICH I OLIVER, tal como se comunicó al Consejo el 19 de septiembre de 2003.

DECIDE:

Artículo único

Se nombra a D. Jaume MATAS I PALOU, Presidente del Gobierno Balear, miembro titular del Comité de las Regiones en sustitución de D. Francesc ANTICH I OLIVER para el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2006.

Hecho en Bruselas, el 2 de octubre de 2003.

Por el Consejo
El Presidente
G. PISANU

⁽¹⁾ DO L 24 de 26.1.2002, p. 38.

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 2 de octubre de 2003
por la que se nombra a un miembro suplente del Comité de las Regiones

(2003/715/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 263,

Vista la propuesta del Gobierno español,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2002/60/CE del Consejo ⁽¹⁾, de 22 de enero de 2002, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones.
- (2) Ha quedado vacante un puesto de miembro suplente del Comité de las Regiones a raíz de la expiración del mandato de D. Francisco AZNAR VALLEJO, tal como se comunicó al Consejo el 19 de septiembre de 2003.

DECIDE:

Artículo único

Se nombra a D. Javier MORALES FEBLES, Comisionado de Acción Exterior del Gobierno de Canarias, miembro suplente del Comité de las Regiones en sustitución de D. Francisco AZNAR VALLEJO para el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2006.

Hecho en Bruselas, el 2 de octubre de 2003.

Por el Consejo
El Presidente
G. PISANU

⁽¹⁾ DO L 24 de 26.1.2002, p. 38.

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 2 de octubre de 2003
por la que se nombra a un miembro titular del Comité de las Regiones

(2003/716/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 263,

Vista la propuesta del Gobierno español,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2002/60/CE del Consejo ⁽¹⁾, de 22 de enero de 2002, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones.
- (2) Ha quedado vacante un puesto de miembro titular del Comité de las Regiones a raíz de la expiración de mandato de D. José Joaquín MARTÍNEZ SIESO, tal y como se comunicó al Consejo el 23 de septiembre de 2003.

DECIDE:

Artículo único

Se nombra a D. Miguel Ángel REVILLA ROIZ, Presidente del Gobierno de Cantabria, miembro titular del Comité de las Regiones en sustitución de D. José Joaquín MARTÍNEZ SIESO, para el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2006.

Hecho en Bruselas, el 2 de octubre de 2003.

Por el Consejo
El Presidente
G. PISANU

⁽¹⁾ DO L 24 de 26.1.2002, p. 38.

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 2 de octubre de 2003
por la que se nombra a un miembro suplente del Comité de las Regiones

(2003/717/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 263,

Vista la propuesta del Gobierno español,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2002/60/CE del Consejo ⁽¹⁾, de 22 de enero de 2002, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones.
- (2) Ha quedado vacante un puesto de miembro suplente del Comité de las Regiones a raíz de la expiración de mandato de D. Juan José FERNÁNDEZ GÓMEZ, tal como se comunicó al Consejo el 23 de septiembre de 2003.

DECIDE:

Artículo único

Se nombra a D.^a Dolores GOROSTIAGA SAIZ, Vicepresidenta del Gobierno de Cantabria, miembro suplente del Comité de las Regiones en sustitución de D. Juan José FERNÁNDEZ GÓMEZ para el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2006.

Hecho en Bruselas, el 2 de octubre de 2003.

Por el Consejo
El Presidente
G. PISANU

⁽¹⁾ DO L 24 de 26.1.2002, p. 38.

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 2 de octubre de 2003****por la que se nombra a doce miembros titulares griegos y a doce miembros suplentes griegos del Comité de las Regiones**

(2003/718/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 263,

Vista la propuesta del Gobierno griego,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2002/60/CE del Consejo ⁽¹⁾, de 22 de enero de 2002, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones.
- (2) Han quedado vacantes doce puestos de miembros titulares y doce puestos de miembros suplentes del Comité de las Regiones a raíz de la dimisión del conjunto de los miembros titulares y suplentes griegos del Comité de las Regiones, tal como se comunicó al Consejo con fecha de 12 de septiembre de 2003.

DECIDE:

Artículo único

- a) Se nombran miembros titulares del Comité de las Regiones para el resto del mandato, es decir hasta el 25 de enero de 2006, a:
 1. D.^a Phophi YENNIMATA Presidenta de la administración departamental ampliada de Atenas-Pireo — Presidenta de ENAE;
 2. D. Christos CHATZOPOULOS Presidente de la administración departamental ampliada de Évros-Ródope;
 3. D. Konstantinos TATSIS Presidente de la administración departamental ampliada de Xanthi-Drama-Kavala;
 4. D. Yannis SGOUROS Gobernador civil de Atenas;
 5. D. Dimitrios TAMATIS Gobernador civil de Etoloacarnania;
 6. D. Paris KOUKOULOPOULOS Alcalde de Kozani — Presidente de la Unión central de ayuntamientos de Grecia (KEDKE);
 7. D.^a Theodora BAKOYANNI Alcaldesa de Atenas;
 8. D. Andreas KARAVOLAS Alcalde de Patras;
 9. D. Panayotis TZANIKOS Alcalde de Amarousio;
 10. D. Pavlos KAMARAS Alcalde de Pefki (Ática);
 11. D. Christos PALAIOLOGOS Consejero municipal de Livadia;
 12. D. Konstantinos TZATZANIS Consejero municipal del Pireo.
- b) Se nombran miembros suplentes del Comité de las Regiones para el resto del mandato, es decir hasta el 25 de enero de 2006, a:
 1. D. Georgios MACHIMARIS Gobernador civil de Corfú;
 2. D. Yannis MACHERIDIS Gobernador civil del Dodecaneso;
 3. D. Polydoros LAMBRINOUDIS Gobernador civil de Quíos;
 4. D. Loukas KATSAROS Gobernador civil de Larisa;

⁽¹⁾ DO L 24 de 26.1.2002, p. 38.

- | | |
|----------------------------|----------------------------------|
| 5. D. Ioannis SPARTSIS | Gobernador civil de Imathía; |
| 6. D. Yannis KOURAKIS | Alcalde de Heraklion (Creta); |
| 7. D. Georgios KOUTSOULIS | Alcalde de Kalamata; |
| 8. D. Panayotis IKONOMIDIS | Alcalde de Arta; |
| 9. D. Dimitris PREVEZANOS | Alcalde de Skiathos; |
| 10. D. Yorgos KOTRONIAS | Alcalde de Lamia; |
| 11. D. Theodoros YEORGAKIS | Alcalde de Heliópolis del Ática; |
| 12. D. Miltiadis KLAPAS | Alcalde de Préveza. |

Hecho en Bruselas, el 2 de octubre de 2003.

Por el Consejo
El Presidente
G. PISANU

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 2 de octubre de 2003****por la que se nombra a tres miembros titulares neerlandeses y a tres miembros suplentes neerlandeses del Comité de las Regiones**

(2003/719/CE)

El CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 263,

Vista la propuesta del Gobierno neerlandés,

Consideran lo siguiente:

- (1) La Decisión 2002/60/CE del Consejo ⁽¹⁾, de 22 de enero de 2002, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones.
- (2) Han quedado vacantes tres puestos de miembros titulares del Comité de las Regiones a raíz de la expiración de los mandatos de la Sra. JACOBS, el Sr. VAN KLAVEREN y el Sr. VERBURG; han quedado vacantes tres puestos de miembros suplentes del Comité de las Regiones a raíz de la expiración de los mandatos del Sr. BOERTJENS, la Sra. KALLEN-MORREN y el Sr. VAN NISTELROOIJ, tal como se comunicó al Consejo el 10 de septiembre de 2003.

DECIDE:

Artículo único

- a) Se nombran miembros titulares del Comité de las Regiones para el resto del mandato que queda por transcurrir, es decir, hasta el 25 de enero de 2006:
 - 1) al Sr. G. J. JANSEN, Commissaris van de Koningin in de provincie Overijssel, en sustitución de la Sra. JACOBS;
 - 2) al Sr. P. A. BIJMAN, gedeputeerde van de provincie Fryslân, en sustitución del Sr. VAN KLAVEREN;
 - 3) al Sr. J. P. J. LOKKER, gedeputeerde van de provincie Utrecht, en sustitución del Sr. VERBURG.
- b) Se nombran miembros suplentes del Comité de las Regiones para el resto del mandato que queda por transcurrir, es decir, hasta el 25 de enero de 2006:
 - 1) al Sr. H. BLEKER, gedeputeerde van de provincie Groningen, en sustitución del Sr. BOERTJENS;
 - 2) al Sr. M. J. A. EURLINGS, gedeputeerde van de provincie Limburg, en sustitución de la Sra. KALLEN-MORREN;
 - 3) al Sr. O. HOES, gedeputeerde van de provincie Noord-Brabant, en sustitución del Sr. VAN NISTELROOIJ.

Hecho en Bruselas, el 2 de octubre de 2003.

Por el Consejo
El Presidente
G. PISANU

⁽¹⁾ DO L 24 de 26.1.2002, p. 38.

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 2 de octubre de 2003
por la que se nombra a un miembro titular del Comité de las Regiones

(2003/720/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 263,

Vista la propuesta del Gobierno español,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2002/60/CE del Consejo ⁽¹⁾, de 22 de enero de 2002, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones.
- (2) Ha quedado vacante un puesto de miembro titular del Comité de las Regiones a raíz de la expiración del mandato de D. Román RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, tal como se comunicó al Consejo el 19 de septiembre de 2003.

DECIDE:

Artículo único

Se nombra a D. Adán MARTÍN MENIS, Presidente del Gobierno de Canarias, miembro titular del Comité de las Regiones en sustitución de D. Román RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ para el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2006.

Hecho en Bruselas, el 2 de octubre de 2003.

Por el Consejo
El Presidente
G. PISANU

⁽¹⁾ DO L 24 de 26.1.2002, p. 38.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 29 de septiembre de 2003

por la que se modifica la Directiva 92/118/CEE del Consejo con respecto a las disposiciones relativas al colágeno destinado al consumo humano y se deroga la Decisión 2003/42/CE

[notificada con el número C(2003) 3393]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/721/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/42/CE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el segundo párrafo de su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) Deben definirse los requisitos sanitarios específicos aplicables a la preparación de colágeno destinado al consumo humano; siempre que dichos requisitos sean los mismos para el colágeno destinado al consumo humano y el colágeno no destinado al consumo humano, y siempre que las condiciones higiénicas sean también las mismas, ha de ser posible producir y almacenar en el mismo establecimiento ambos tipos de colágeno.
- (2) Deben establecerse las condiciones de autorización, registro, inspección e higiene de los establecimientos donde se prepara el colágeno. Determinadas condiciones sanitarias que figuran en la Directiva 77/99/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 807/2003⁽⁴⁾, y en la Directiva 93/43/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a la higiene de los productos alimenticios⁽⁵⁾, son pertinentes para la preparación de colágeno.

- (3) El artículo 2.3.13.7 del Código zoosanitario internacional (2001) publicado por la Oficina internacional de epizootias recomienda, con respecto a la EEB, que si la gelatina y el colágeno están preparados exclusivamente a partir de cueros y pieles, las administraciones veterinarias deben autorizar, sin restricción, su importación o tránsito por su territorio sea cual sea el estatus del país exportador.
- (4) De conformidad con el Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1234/2002 de la Comisión⁽⁷⁾, las pieles, en el sentido de la Directiva 92/118/CEE, elaboradas a partir de rumiantes sanos y el colágeno extraído de esas pieles no están sujetos a restricciones de comercialización.
- (5) El Comité Director Científico adoptó un dictamen sobre la seguridad del colágeno los días 10 y 11 de mayo de 2001, en el que abordaba la cuestión de la seguridad con respecto a las encefalopatías espongiformes transmisibles (EET) del colágeno producido a partir de pieles de rumiantes.
- (6) La materia prima utilizada para producir colágeno consiste principalmente en tejido conjuntivo de la piel y los tendones de bovino, pieles de ternero, pieles de ovino y pieles de porcino. Para garantizar la seguridad de la materia prima, ésta debe proceder de animales declarados aptos para el consumo humano tras ser sometidos a inspección *ante y post mortem*. La materia prima debe, además, recogerse, transportarse, almacenarse y manipularse de la manera más higiénica posible.

⁽¹⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

⁽²⁾ DO L 13 de 18.1.2003, p. 24.

⁽³⁾ DO L 26 de 31.1.1977, p. 85.

⁽⁴⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 36.

⁽⁵⁾ DO L 175 de 19.7.1993, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 173 de 11.7.2003, p. 6.

- (7) Para garantizar la trazabilidad de la materia prima, los centros de recogida y las tenerías que quieran encargarse de su suministro han de estar autorizados y registrados. Debe establecerse un modelo de documento comercial que acompañe a la materia prima durante el transporte y en el momento de la entrega a los centros de recogida, las tenerías y los establecimientos de procesamiento de colágeno.
- (8) Conviene modificar el actual documento comercial correspondiente a materias primas destinadas a la producción de gelatina para consumo humano, a fin de tener en cuenta los datos relacionados con los procedimientos de control de algunos Estados miembros.
- (9) Deben fijarse las normas para los productos acabados, a fin de garantizar que no están contaminados con sustancias o microorganismos que presenten un riesgo para la salud de los consumidores. A la espera de una evaluación científica de dichas normas, es conveniente que se incluyan provisionalmente normas generalmente aceptadas en materia de contaminación. Deben establecerse también requisitos relativos al embalaje, almacenamiento y transporte de los productos acabados.
- (10) Es necesario establecer normas sanitarias específicas para la importación de colágeno y de materia prima que vaya a utilizarse para la producción de colágeno destinado al consumo humano. Deben elaborarse modelos de certificados sanitarios que acompañen al colágeno importado y a la materia prima importada que vaya a utilizarse para la producción de colágeno destinado al consumo humano. También es necesario que la Comisión reconozca las condiciones que ofrezcan garantías equivalentes, sobre la base de una propuesta presentada por un tercer país.
- (11) La adopción de normas específicas relativas a la producción de colágeno no ha de obstar para que se adopten normas encaminadas a la prevención y el control de las EET.
- (12) La Directiva 92/118/CEE debe modificarse en consecuencia.
- (13) La Decisión 2003/42/CE modificó la Directiva 92/118/CEE a partir del 30 de septiembre de 2003 con respecto a las condiciones sanitarias específicas para el colágeno destinado al consumo humano y los requisitos en materia de certificación que deben cumplir el colágeno y la materia prima para la producción de colágeno que se expidan a la Comunidad Europea para el consumo humano.
- (14) La Comunidad importa de terceros países materia prima y colágeno, en particular colágeno no disponible en la Comunidad que cumple determinadas exigencias técnicas.
- (15) El Reino Unido ha solicitado que se aplase la aplicación de las nuevas condiciones sanitarias específicas para que sea posible tener en cuenta a sus productores que dependen de las importaciones de terceros países.
- (16) Las negociaciones para encontrar una solución a los problemas relacionados con las importaciones de colágeno, de modo que estas puedan continuar de conformidad con las nuevas condiciones sanitarias específicas, pueden considerarse concluidas.
- (17) Conviene prever un período de tiempo para finalizar los trámites administrativos de dichas negociaciones, pero ese período deberá ser lo más breve posible.
- (18) Se ha detectado un error en el anexo de la Decisión 2003/42/CE, según el cual el modelo de documento comercial para la materia prima que va a utilizarse en la producción de colágeno requiere, involuntariamente, el sello del veterinario oficial. Debe corregirse dicho error.
- (19) En aras de la claridad, la Decisión 2003/42/CE debe, por tanto, derogarse, siendo sustituida por la presente Decisión.
- (20) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo II de la Directiva 92/118/CEE queda modificado como se establece en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

El artículo 1 de la presente Decisión se aplicará a partir del 31 de diciembre de 2003.

No se aplicará al colágeno destinado al consumo humano producido o importado antes de esa fecha.

Artículo 3

Queda derogada la Decisión 2003/42/CE con efecto inmediato.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

El capítulo 4 del anexo II de la Directiva 92/118/CEE quedará modificado como sigue:

1. Se inserta el encabezamiento «SECCIÓN A» delante del título.
2. En el punto II de la parte VIII, bajo los epígrafes «Establecimiento de transformación de otros productos animales», «Centro de recogida» y «Tenería», el segundo renglón se sustituirá por el siguiente: «Número de registro».
3. Se añadirá la sección B siguiente:

«SECCIÓN B**CONDICIONES SANITARIAS ESPECÍFICAS PARA EL COLÁGENO DESTINADO AL CONSUMO HUMANO****I. Generalidades**

1. La presente sección establece las condiciones sanitarias aplicables a la comercialización y las importaciones de colágeno destinado al consumo humano.
2. A los efectos de esta sección se aplicarán las definiciones de “pieles” y “curtido” de la sección A.

Se aplicarán asimismo las definiciones siguientes:

- a) “colágeno”: el producto proteínico extraído de las pieles y cueros y los tendones de los animales, incluidos los huesos en el caso únicamente de los cerdos, las aves de corral y los peces, que ha sido fabricado utilizando el método establecido en la parte V;
 - b) “colágeno destinado al consumo humano”: el destinado a ser consumido o bien como alimento, o bien incorporado en un alimento o producto destinado al consumo humano, o bien utilizado para envolverlos.
3. El colágeno destinado al consumo humano deberá cumplir las condiciones establecidas en las partes II a X.

II. Establecimientos productores de colágeno

El colágeno destinado al consumo humano procederá de establecimientos que cumplan las condiciones establecidas en la parte I de la sección A.

III. Materias primas y establecimientos proveedores de las mismas

1. Para la producción de colágeno destinado al consumo humano podrán utilizarse las materias primas siguientes:
 - a) pieles y cueros de rumiantes de cría;
 - b) pieles, huesos e intestinos de porcino;
 - c) pieles y huesos de aves de corral;
 - d) tendones;
 - e) pieles y cueros de animales de caza silvestre;
 - f) pieles y espinas de pescado.
2. Está prohibido el uso de pieles y cueros sometidos a procedimientos de curtido.
3. Las materias primas deberán cumplir los requisitos siguientes:
 - las enumeradas en las letras a) a d) del apartado 1, los requisitos establecidos en el apartado 4 de la parte II de la sección A,
 - la citada en la letra e) del apartado 1, los requisitos establecidos en el apartado 5 de la parte II de la sección A,
 - las enumeradas en las letras a) a e) del apartado 1, los requisitos establecidos en el apartado 6 de la parte II de la sección A, teniendo en cuenta que ninguna materia prima deberá proceder de establecimientos donde se extraiga la grasa de huesos de rumiante,
 - la citada en la letra f) del apartado 1, los requisitos establecidos en el apartado 7 de la parte II de la sección A.

4. Los centros de recogida y las tenerías que suministren la materia prima para la producción de colágeno destinado al consumo humano deberán tener una autorización específica al efecto, estar registrados por las autoridades competentes y cumplir los requisitos establecidos en el apartado 8 de la parte II de la sección A.

IV. Transporte y almacenamiento de materia prima

1. El transporte y almacenamiento de la materia prima destinada a la producción de colágeno se harán de acuerdo con lo dispuesto en la parte III de la sección A.
2. Durante el transporte y en el momento de la entrega en los centros de recogida, las tenerías y los establecimientos productores de colágeno, las materias primas deberán ir acompañadas de un documento comercial conforme con el modelo establecido en la parte IX de la presente sección.

V. Fabricación de colágeno

1. El colágeno debe producirse mediante un proceso que garantice el sometimiento de la materia prima a un tratamiento consistente en lavado y ajuste del pH mediante ácido o álcali, seguido de uno o varios aclarados, filtraje y extrusión; o bien mediante un proceso equivalente aprobado por la Comisión tras consultar al comité científico pertinente.
2. Una vez sometido al proceso citado en el apartado 1, el colágeno podrá someterse a un proceso de secado.
3. Sólo podrá producirse y almacenarse colágeno no destinado al consumo humano en el mismo establecimiento que el colágeno destinado al consumo humano si se produce y almacena cumpliendo exactamente las mismas condiciones establecidas en la presente sección.
4. Queda prohibido utilizar conservantes distintos de los permitidos en la legislación comunitaria.

VI. Productos acabados

Se aplicarán las medidas oportunas, entre ellas la realización de ensayos, para asegurar que cada lote de producción de colágeno cumple los criterios microbiológicos y los relativos a residuos que se establecen en la parte V de la sección A; no obstante, cuando sea necesario para obtener los productos deseados, como tripas a base de colágeno, no se aplicará ningún límite de humedad y cenizas.

VII. Embalaje, almacenamiento y transporte

1. El colágeno destinado al consumo humano deberá ser envasado, embalado, almacenado y transportado en condiciones higiénicas satisfactorias y cumplir, en particular, las condiciones establecidas en el apartado 1 de la parte VI de la sección A.
2. Los envases y embalajes que contengan colágeno deberán llevar una marca de identificación en la que figuren los datos citados en el primer guión del apartado 2 de la parte VI de la sección A, así como el texto "Colágeno apto para el consumo humano", la fecha de preparación y el número de lote.
3. Durante el transporte, el colágeno deberá ir acompañado de un documento comercial, de conformidad con la letra a) del punto 9 del apartado A del artículo 3 de la Directiva 77/99/CEE, donde figure el texto "Colágeno apto para el consumo humano", la fecha de preparación y el número de lote.

VIII. Importación procedente de terceros países de colágeno y materias primas para la producción de colágeno destinado al consumo humano

1. Los Estados miembros autorizarán la importación en la Comunidad de colágeno destinado al consumo humano únicamente si:
 - a) procede de terceros países que figuran en la lista de la parte XIII del anexo de la Decisión 94/278/CE de la Comisión⁽¹⁾;
 - b) procede de establecimientos que cumplen las condiciones establecidas en la parte II de la presente sección;

⁽¹⁾ DO L 120 de 11.5.1994, p. 44.

- c) ha sido producido a partir de una materia prima que cumple los requisitos de las partes III y IV de la presente sección;
 - d) ha sido fabricado con arreglo a las condiciones fijadas en la parte V de la presente sección;
 - e) satisface los criterios de la parte VI y las condiciones sobre envasado, embalaje, almacenamiento y transporte establecidas en el apartado 1 de la parte VII de la presente sección;
 - f) lleva en los envases y embalajes una marca de identificación en la que figuran los datos especificados en el sexto guión del apartado A de la parte VII de la sección A;
 - g) va acompañado de un certificado sanitario conforme con el modelo establecido en la parte X.a) de la presente sección.
2. Los Estados miembros autorizarán la importación en la Comunidad de la materia prima enumerada en el apartado 1 de la parte III de la presente sección, con vistas a la producción de colágeno destinado al consumo humano, únicamente si:
- a) procede de los terceros países enumerados, según proceda, en la Decisión 79/542/CEE del Consejo ⁽¹⁾, en las Decisiones 94/85/CE ⁽²⁾ o 94/86/CE ⁽³⁾ de la Comisión, o en la Decisión 97/296/CE de la Comisión ⁽⁴⁾;
 - b) cada partida de materia prima va acompañada de un certificado sanitario conforme con el modelo establecido en la parte X.b) de la presente sección.
3. Los certificados sanitarios mencionados en la letra g) del apartado 1 y la letra b) del apartado 2 se compondrán de una sola hoja y deberán cumplimentarse en al menos una lengua oficial del Estado miembro por el que la partida haya entrado primero en la Comunidad, y en al menos una lengua oficial del Estado miembro de destino.
4. De conformidad con el procedimiento del artículo 18, la Comisión podrá reconocer que las medidas sanitarias aplicadas por un tercer país a la producción de colágeno destinado al consumo humano ofrecen garantías equivalentes a las aplicadas para la comercialización de colágeno en la Comunidad, si el tercer país aporta pruebas objetivas en este sentido. Si la Comisión reconoce esa equivalencia, adoptará, de acuerdo con el mismo procedimiento, las condiciones por las que se registrará la importación de colágeno destinado al consumo humano.

⁽¹⁾ DO L 146 de 14.6.1979, p. 15.

⁽²⁾ DO L 44 de 17.2.1994, p. 31.

⁽³⁾ DO L 44 de 17.2.1994, p. 33.

⁽⁴⁾ DO L 122 de 14.5.1997, p. 21.

IX. Modelo de documento comercial
para la materia prima que va a utilizarse en la producción de colágeno destinado al consumo humano

Número del documento comercial:

1. Identificación de la materia prima

Naturaleza (por ejemplo, pieles):

Especie animal (por ejemplo, bovino, porcino):

Peso neto (kg):.....

Marca de identificación (paleta o contenedor):

2. Origen de la materia prima

— *Matadero*

Dirección del establecimiento:

.....

Número de autorización veterinaria o de registro:

— *Sala de despiece*

Dirección del establecimiento:

.....

Número de autorización veterinaria o de registro:

— *Establecimiento de productos cárnicos*

Dirección del establecimiento:

.....

Número de autorización veterinaria o de registro:

— *Establecimiento de transformación de otros productos animales*

Dirección del establecimiento:

.....

Número de registro:

— *Establecimiento de transformación de animales de caza silvestre*

Dirección del establecimiento:.....

.....

Número de autorización veterinaria:

— *Establecimiento de transformación de productos de la pesca*

Dirección del establecimiento:

.....

Número de autorización veterinaria o de registro:

— Centros de recogida

Dirección del establecimiento:

Número de registro:

— Tenerías

Dirección del establecimiento:

Número de registro:

— Tienda de venta al por menor

Dirección:

— Local contiguo a puntos de venta en los que el despiece y el almacenamiento de las carnes se realiza con el único fin de abastecer directamente al consumidor final

Dirección:

3. Destino de la materia prima

Nombre del centro de recogida/tenería/establecimiento productor de colágeno (1) al que se envía la materia prima:

.....

Dirección:

.....

4. Declaración

El abajo firmante declara que ha leído y comprendido las disposiciones de las partes III y IV de la sección B del capítulo 4 del anexo II de la Directiva 92/118/CEE y que:

- las pieles y cueros de rumiantes de cría, las pieles, los huesos y los intestinos de porcino, los huesos y las pieles de aves de corral y los tendones antes descritos proceden de animales que han sido sacrificados en un matadero y cuyas canales han sido declaradas aptas para el consumo humano tras las inspecciones ante mortem y post mortem, y/o (1)
- las pieles y cueros de animales de caza silvestre antes descritos proceden de animales cuyas canales han sido declaradas aptas para el consumo humano tras la inspección que establece el artículo 3 de la Directiva 92/45/CEE del Consejo (DO L 268 de 14.9.1992, p. 35), y/o..... (1)
- las pieles y espinas de pescado antes descritas proceden de establecimientos de transformación de productos de la pesca para consumo humano autorizados o registrados de conformidad con la Directiva 91/493/CEE del Consejo (DO L 268 de 24.9.1991, p. 35) (1).

En a
(lugar) (fecha)

.....
[Firma del propietario del establecimiento o de su representante (2)]

.....
(Nombre en mayúsculas)

(1) Táchese lo que no proceda.
(2) El color de la firma debe ser distinto al de la tinta de impresión del certificado.

X. a) Modelo de certificado sanitario
para el colágeno que va a expedirse a la Comunidad Europea destinado al consumo humano

Nota al importador: el presente certificado es válido únicamente a efectos veterinarios y debe acompañar a la partida hasta que ésta llegue al puesto de inspección fronterizo.

Número de referencia del certificado sanitario:

País de destino:

País exportador:

Ministerio responsable:

Departamento certificador:

1. Identificación del colágeno

Tipo de productos:

Especie animal y naturaleza de las materias primas utilizadas (por ejemplo, piel de bovino):

.....

Fecha de producción:

Tipo de embalaje:

Número de embalajes:

Periodo de almacenamiento garantizado:

Peso neto (kg):

Dirección(ones) y número(s) de registro del/los establecimiento(s) de producción autorizado(s) y registrado(s):

.....

2. Destino del colágeno

El colágeno será enviado de:

(lugar de carga)

a:

(país y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente ⁽¹⁾:

Nombre y dirección del expedidor:

.....

Nombre y dirección del consignatario:

.....

⁽¹⁾ Indíquese el nombre o el número de registro (vagones de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (aviones) o el nombre (barcos). Esta información deberá actualizarse en caso de descarga o recarga.

3. Certificación sanitaria

El abajo firmante declara que conoce las disposiciones de la sección B del capítulo 4 del anexo II de la Directiva 92/118/CEE y certifica que el colágeno arriba descrito:

- procede de establecimientos que cumplen las condiciones establecidas en la parte II de la citada sección,
- ha sido producido a partir de materias primas que cumplen las condiciones establecidas en las partes III y IV de la citada sección,
- ha sido producido con arreglo a las condiciones fijadas en la parte V de la citada sección,
- satisface las condiciones establecidas en la parte VI y el apartado 1 de la parte VII de la citada sección.

En a
(lugar) (fecha)

.....
[Firma del veterinario oficial (²)]

.....
(Nombre en mayúsculas)



(²) El color del sello y de la firma debe ser distinto al de la tinta de impresión del certificado.

X.b) Modelo de certificado sanitario**para la materia prima que va a expedirse a la Comunidad Europea para la producción de colágeno destinado al consumo humano**

Nota al importador: el presente certificado es válido únicamente a efectos veterinarios y debe acompañar a la partida hasta que ésta llegue al puesto de inspección fronterizo.

Número de referencia del certificado sanitario:

País de destino:

País exportador:

Ministerio responsable:

Departamento certificador:

1. Identificación de la materia prima

Especie animal y naturaleza (por ejemplo, piel de bovino o piel de porcino):

Fecha de producción:

Tipo de embalaje:

Número de embalajes:

Periodo de almacenamiento garantizado:

Peso neto (kg):

2. Origen de la materia prima

Dirección(ones) y número(s) de registro del/los establecimiento(s) de producción autorizado(s) y registrado(s):

.....

3. Destino de la materia prima

La materia prima será enviada de:
(lugar de carga)

a:
(país y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente ⁽¹⁾:

Nombre y dirección del expedidor:

.....

Nombre y dirección del consignatario:

.....

⁽¹⁾ Indíquese el nombre o el número de registro (vagones de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (aviones) o el nombre (barcos). Esta información deberá actualizarse en caso de descarga o recarga.

3. Certificación sanitaria

El abajo firmante declara que conoce las disposiciones de la sección B del capítulo 4 del anexo II de la Directiva 92/118/CEE y certifica que la materia prima arriba descrita cumple los requisitos establecidos en la parte III de dicha sección, y, en particular, que:

- las pieles y cueros de rumiantes de cría, las pieles, los huesos y los intestinos de porcino, los huesos y las pieles de aves de corral y los tendones arriba descritos proceden de animales que han sido sacrificados en un matadero y cuyas canales han sido declaradas aptas para el consumo humano tras las inspecciones *ante mortem* y *post mortem*, y/o ^(?)
- las pieles y cueros de animales de caza silvestre arriba descritos proceden de animales cuyas canales han sido declaradas aptas para el consumo humano tras las inspecciones que establece el artículo 3 de la Directiva 92/45/CEE, y/o ^(?)
- las pieles y espinas de pescado antes citadas proceden de establecimientos de transformación de productos de la pesca para consumo humano autorizados para la exportación ^(?).

En a

(lugar)

(fecha)

.....
[Firma del veterinario oficial ^(?)]

.....
(Nombre en mayúsculas)



^(?) Táchese lo que no proceda.

^(?) El color del sello y de la firma debe ser distinto al de la tinta de impresión del certificado.»

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 6 de octubre de 2003

relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo, en lo que concierne a los componentes de impermeabilización de aplicación líquida para tablero de puente

[notificada con el número C(2003) 3483]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/722/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/106/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción ⁽¹⁾, modificada por la Directiva 93/68/CEE ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión debe elegir, entre los dos procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 13 de la Directiva 89/106/CEE para la certificación de la conformidad de un producto, el procedimiento menos oneroso posible que sea compatible con la seguridad. Ello significa que, para la certificación de la conformidad de un determinado producto o familia de productos, debe decidirse si la existencia de un sistema de control de producción en la fábrica bajo la responsabilidad del fabricante es una condición necesaria y suficiente, o bien si se requiere la intervención de un organismo de certificación autorizado por motivos relacionados con el cumplimiento de los criterios mencionados en el apartado 4 del artículo 13.
- (2) El apartado 4 del artículo 13 establece que el procedimiento elegido debe figurar en los mandatos y en las especificaciones técnicas. Por tanto, conviene definir el concepto de productos o familia de productos tal y como se utiliza en los mandatos y en las especificaciones técnicas.
- (3) Los dos procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 13 se describen minuciosamente en el anexo III de la Directiva 89/106/CEE. Resulta necesario, por consiguiente, especificar claramente, en relación con el anexo III, los métodos de aplicación de los dos procedimientos para cada producto o familia de productos, ya que el anexo III da preferencia a determinados sistemas.

- (4) El procedimiento especificado en la letra a) del apartado 3 del artículo 13 corresponde a los sistemas que figuran en la primera posibilidad, sin vigilancia permanente, y en la segunda y tercera posibilidades del inciso ii) del punto 2 del anexo III. El procedimiento descrito en la letra b) del apartado 3 del artículo 13 corresponde a los sistemas que figuran en el inciso i) del punto 2 del anexo III y en la primera posibilidad, con vigilancia permanente, del inciso ii) del punto 2 del anexo III.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la construcción.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La certificación de la conformidad de los productos y familias de productos mencionados en el anexo I se realizará mediante un procedimiento en el cual, además del sistema de control de producción en la fábrica aplicado por el fabricante, un organismo de certificación autorizado intervenga en la evaluación y la vigilancia del control de producción.

Artículo 2

El procedimiento de certificación de la conformidad definido en el anexo II se indicará en los mandatos relativos a las guías para los documentos de idoneidad técnica europeos.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de octubre de 2003.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 40 de 11.2.1989, p. 12.

⁽²⁾ DO L 220 de 30.8.1993, p. 1.

ANEXO I

Componentes de impermeabilización de aplicación líquida para tablero de puente

— Para su uso exclusivo en cubiertas de puentes.

ANEXO II

Componentes de impermeabilización de aplicación líquida para tablero de puente*Sistemas de certificación de la conformidad*

Para los productos y usos previstos que se enumeran a continuación, se solicita de la Organización europea de aprobación técnica la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las correspondientes guías para los documentos de idoneidad técnica europeos.

Productos	Usos previstos	Niveles o clases (reacción al fuego)	Sistemas de certificación de conformidad
Componentes de impermeabilización de aplicación líquida para tablero de puente	Exclusivamente en cubiertas de puentes	—	2+

Sistema 2+: véase en el inciso ii) del punto 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, la primera posibilidad, incluida la certificación del control de producción de la fábrica por un organismo autorizado sobre la base de una inspección inicial de la fábrica y del control de producción de la fábrica, así como vigilancia, evaluación y autorización permanentes del control de producción de la fábrica.

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya al menos un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (véase el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/106/CEE y, cuando sea aplicable, la cláusula 1.2.3 de los Documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 30 de septiembre de 2003
relativa a la validez de determinada información arancelaria vinculante

[notificada con el número C(2003) 3517]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(2003/723/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2700/2000 del Parlamento Europeo y el Consejo ⁽²⁾, y, en particular, el inciso iii) de la letra a) del apartado 5 de su artículo 12 y su artículo 248,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código aduanero comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1335/2003 ⁽⁴⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 1 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) La información arancelaria vinculante que figura en el anexo es contraria a otra información arancelaria vinculante y la clasificación arancelaria que contempla es incompatible con las reglas generales de interpretación de la nomenclatura combinada recogidas en la sección IA de la parte I del anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2176/2002 de la Comisión ⁽⁶⁾.
- (2) La información arancelaria vinculante mencionada en el anexo se refiere a un artículo elaborado con tiras tejidas, de polietileno, cuyo ancho no supera los 5 mm y con un recubrimiento por las dos caras perceptible a simple vista. Así pues, dicho artículo debe incluirse en la partida 3926 conforme a las reglas generales 1 y 6 de interpretación de la nomenclatura combinada y al apartado 3) de la letra a) de la nota 2 del capítulo 59.

- (3) Dicha información arancelaria vinculante debe dejar de ser válida. La administración aduanera que emitió la información debe, por tanto, revocarla a la mayor brevedad y notificarlo a la Comisión.
- (4) Con arreglo al apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2913/92, el titular de una información arancelaria vinculante deberá tener la posibilidad, durante cierto período de tiempo, de invocar una información arancelaria vinculante que ha dejado de ser válida sin perjuicio de las condiciones pertinentes fijadas en el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2454/93.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La información arancelaria vinculante mencionada en la primera columna del cuadro que figura en el anexo y emitida por las autoridades aduaneras especificadas en la segunda columna respecto a la clasificación arancelaria contemplada en la tercera columna dejará de ser válida.
2. Las autoridades aduaneras mencionadas en la segunda columna revocarán la IAV recogida en la primera columna a la mayor brevedad y, en cualquier caso, en el plazo de diez días desde la notificación de la presente Decisión.
3. La autoridad aduanera que revoque dicha información arancelaria vinculante deberá notificarlo a la Comisión.

Artículo 2

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2913/92, la información arancelaria vinculante contemplada en el anexo podrá seguir invocándose durante un cierto período de tiempo, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 311 de 12.12.2000, p. 17.

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 187 de 26.7.2003, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 331 de 7.12.2002, p. 3.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2003.

Por la Comisión
Frederik BOLKESTEIN
Miembro de la Comisión

—

ANEXO

	Información arancelaria vinculante (referencia)	Autoridad aduanera	Clasificación arancelaria
	1	2	3
Nº 1	UK 103189888	H.M. Customs & Excise Southend-on-Sea Reino Unido	6306 12 00

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 10 de octubre de 2003

por la que se introduce una excepción temporal a la Directiva 82/894/CEE en relación con la frecuencia de notificación de la existencia de focos primarios de encefalopatía espongiforme bovina

[notificada con el número C(2003) 3561]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/724/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 82/894/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1982, relativa a la notificación de las enfermedades de los animales en la Comunidad ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 807/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 82/894/CEE contiene disposiciones relativas a la notificación de los focos de determinadas enfermedades de los animales, incluida la encefalopatía espongiforme bovina (EEB), en la Comunidad. Establece que cada Estado miembro notificará la existencia de focos primarios de EEB a la Comisión y a los demás Estados miembros en un plazo de 24 horas. Esta Directiva también establece que los focos secundarios de EEB se notificarán semanalmente a la Comisión.
- (2) En varias Decisiones de la Comisión, la última de las cuales es la Decisión 98/12/CE ⁽³⁾, se concede a los Estados miembros excepciones temporales a los requisitos establecidos en la Directiva 82/894/CEE con respecto a la notificación de focos primarios de EEB en un plazo de 24 horas. Conforme a la excepción temporal concedida en virtud de la Decisión 98/12/CE, todos los focos de EEB se notificarán semanalmente a la Comisión.
- (3) Siguen apareciendo focos de EEB en el territorio de la Comunidad. La experiencia adquirida demuestra que la notificación semanal de focos de EEB establecida en rela-

ción con los focos secundarios es suficiente. Por lo tanto, procede mantener la excepción temporal concedida a los Estados miembros, que permite notificar los focos primarios de EEB semanalmente a la Comisión.

- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 82/894/CEE, todos los focos de encefalopatía espongiforme bovina se notificarán, hasta el 31 de diciembre de 2007, de conformidad con el artículo 4 de la citada Directiva.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 378 de 31.12.1982, p. 58.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 36.

⁽³⁾ DO L 4 de 8.1.1998, p. 63.

(Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea)

**DECISIÓN 2003/725/JAI DEL CONSEJO
de 2 de octubre de 2003**

por la que se modifican los apartados 1 y 7 del artículo 40 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 32 y la letra c) del apartado 2 del artículo 34,

Artículo 1

Vista la iniciativa del Reino de Bélgica, del Reino de España y de la República Francesa,

Las disposiciones del artículo 40 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes se modifican como sigue:

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

1) El párrafo primero del apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

Considerando lo siguiente:

«1. Los agentes de un Estado miembro que, en el marco de una investigación judicial, vigilen en su territorio a una persona que presuntamente haya participado en un hecho delictivo que pueda dar lugar a extradición o, como elemento indispensable de una investigación judicial, a una persona sobre la que exista una seria presunción de que pueda contribuir a identificar o localizar a la persona antes mencionada, están autorizados a continuar esta vigilancia en el territorio de otro Estado miembro, cuando este último Estado hubiese autorizado la vigilancia transfronteriza en virtud de una solicitud de asistencia previamente presentada con motivos que la respalden. En la autorización se podrán imponer condiciones.».

(1) Conviene modificar las disposiciones sobre vigilancia transfronteriza del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes ⁽¹⁾, sobre la vigilancia transfronteriza y ampliar el ámbito de su aplicación con el fin de aumentar el éxito de las investigaciones judiciales, en particular las relativas a hechos vinculados a la delincuencia organizada.

2) El apartado 7 se modifica como sigue:

(2) El Reino Unido participa en la presente Decisión, de conformidad con el artículo 5 del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 de la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas disposiciones del acervo de Schengen ⁽²⁾.

a) en el tercer guión, la expresión «violación» se sustituye por «un delito grave de naturaleza sexual»;

b) en el quinto guión, la expresión «falsificación de moneda» se sustituye por «falsificación y alteración de medios de pago»;

c) se añaden los guiones siguientes:

(3) En lo que se refiere a Islandia y Noruega, la presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del Acuerdo de Schengen, que están cubiertas por la letra H del artículo 1 de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo de dicho Acuerdo ⁽³⁾.

«— estafa grave,
— red de inmigración ilegal,
— blanqueo de capitales,
— tráfico ilícito de sustancias nucleares y radiactivas,
— participación en una organización delictiva, en los términos previstos en la Acción Común 98/733/JAI del Consejo, de 21 de diciembre de 1998, relativa a la tipificación penal de la participación en una organización delictiva en los Estados miembros de la Unión Europea,
— delitos de terrorismo, en los términos previstos en la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo.».

⁽¹⁾ DO L 239 de 22.9.2000, p. 19.

⁽²⁾ DO L 131 de 1.6.2000, p. 43.

⁽³⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

Artículo 2

1. La presente Decisión no vinculará a Irlanda.
2. La presente Decisión no se aplicará a Gibraltar.
3. La presente Decisión sólo se aplicará a las Islas Anglonormandas a reserva de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 de la Decisión 2000/365/CE.

Artículo 3

La presente Decisión surtirá efecto el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 2 de octubre de 2003.

Por el Consejo
El Presidente
G. PISANU
